

Primero.-Los aspirantes a la obtención de los títulos de Capitán de la Marina Mercante, Jefe de Máquinas, Oficial Radioelectrónico de primera clase, Piloto de segunda clase, Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficial Radioelectrónico de segunda clase, además de reunir las condiciones mencionadas en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, para cada uno de estos títulos, deberán superar una prueba de aptitud de carácter profesional.

Segundo.-Para presentarse a la prueba profesional señalada en el artículo anterior los candidatos deberán reunir las siguientes condiciones:

Uno.-Capitán de la Marina Mercante:

- a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo segundo, uno, del Real Decreto 2061/1981.
- b) Presentación del historial profesional marítimo.

Dos.-Piloto de segunda de la Marina Mercante:

- a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo segundo, tres, del Real Decreto 2061/1981.
- b) Presentación del historial profesional marítimo.

Tres.-Jefe de Máquinas de la Marina Mercante:

- a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo tercero, uno, del Real Decreto 2061/1981.
- b) Presentación del historial profesional marítimo.

Cuatro.-Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante:

- a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo tercero, tres, del Real Decreto 2061/1981.
- b) Presentación del historial profesional marítimo.

Cinco.-Oficial Radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante:

- a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo cuarto, uno, del Real Decreto 2061/1981.
- b) Presentación del historial profesional marítimo.

Seis.-Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante:

- a) Reunir las condiciones exigidas en el artículo cuarto, dos, del Real Decreto 2061/1981.
- b) Presentación del historial profesional marítimo.

Tercero.-Además de aportar la documentación señalada en el apartado anterior los candidatos expondrán oralmente ante el Tribunal un resumen de sus experiencias profesionales. El Tribunal podrá solicitar cualquier aclaración que estime oportuna tanto en relación con la documentación aportada como en la exposición oral del candidato.

Cuarto.-Los candidatos podrán presentar ante el Tribunal cuantos documentos y trabajos relacionados con las prácticas profesionales estimen oportunos, a efectos de una más completa información sobre su ejercicio profesional durante las mismas.

Quinto.-Para la obtención de los títulos de Capitán, Jefe de Máquinas, Oficial Radioelectrónico de primera clase, Piloto de segunda clase, Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficial Radioelectrónico de segunda clase, los candidatos deberán presentar un trabajo relacionado con su ejercicio profesional a bordo, en cualquiera de los buques en los que haya realizado sus prácticas para la obtención del título al que aspire. El contenido específico sobre este trabajo a presentar se regulará mediante Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante.

Sexto.-Los Tribunales que han de juzgar estas pruebas serán nombrados por la Dirección General de la Marina Mercante.

Estarán compuestos por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. Todos los miembros del Tribunal deberán estar en posesión de titulación profesional Náutica Superior y, al menos, tres de sus componentes pertenecerán a la misma sección que los candidatos.

El Presidente, el Secretario y el Vocal serán funcionarios propuestos por la Dirección General de la Marina Mercante. Uno de los Vocales será Profesor de Universidad y será propuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia. El Vocal restante será propuesto por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante.

Asimismo, será nombrado igual número de miembros suplentes que el de titulares, cuyas características serán idénticas a las de éstos.

Los miembros de los Tribunales que han de juzgar esta prueba tendrán derecho a la percepción de las correspondientes asistencias que se determinen por los órganos competentes.

Séptimo.-Las pruebas se realizarán, al menos, dos veces al año en los lugares y fechas que la Dirección General de la Marina Mercante determine.

Octavo.-Los candidatos solicitarán su admisión mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, al menos, con diez días de antelación a la celebración de las pruebas, abonando las tasas reglamentarias establecidas.

Noveno.-La calificación será de apto o no apto. Los candidatos declarados no aptos podrán concurrir de nuevo en convocatorias posteriores. Para tal fin el Tribunal reintegrará a los mismos la totalidad de la documentación presentada.

Décimo.-El Secretario del Tribunal levantará acta de la prueba por triplicado. Una vez firmada por los miembros del Tribunal se remitirán dos ejemplares a la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas. El restante ejemplar quedará en poder del Tribunal.

Undécimo.-Una vez finalizadas las pruebas el Tribunal entregará a los candidatos certificado acreditativo de la calificación obtenida, expedido en modelo oficial.

Los resultados se harán públicos en el lugar de celebración.

Duodécimo.-A los efectos de solicitud de la expedición del primer título profesional, junto a los demás requisitos reglamentariamente establecidos, los candidatos deberán presentar un certificado médico que acredite su aptitud física en los términos fijados por Orden del Ministerio de Comercio de 7 de diciembre de 1964.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 30 de noviembre de 1982, sobre prueba de aptitud de títulos profesionales de la Marina Mercante.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de octubre de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

## MINISTERIO DE CULTURA

**25616** RESOLUCION de 17 de octubre de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el Convenio de Cooperación para el desarrollo del programa «Culturalcampo», en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, a 17 de octubre de 1989.-El Secretario general técnico, Enrique Balmaseda Arias-Dávila.

**CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA «CULTURALCAMPO» EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

En Madrid a 13 de octubre de 1989,

#### REUNIDOS

El excelentísimo señor don Jorge Semprún Maura, en calidad de Ministro de Cultura, y el excelentísimo señor don Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos, en calidad de Presidente del Gobierno del Principado de Asturias, con el fin de proceder a la firma del Convenio de Cooperación para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Actúan en el ejercicio de las competencias que, respectivamente, tienen atribuidas en virtud del artículo 1.º de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y el Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre.

#### DECLARAN

Que debido a los resultados obtenidos y calificados como altamente positivos en el desarrollo del programa «Culturalcampo», es intención de los reunidos dar continuidad a este programa, por considerar que el acceso a la cultura es un mandato constitucional ineludible a promover por los poderes públicos.

Dadas las características de las zonas de intervención, este acceso a la cultura implica no sólo la mejora cultural, sino también de calidad de vida de las personas a que va destinado, y que, a su vez, y dado su carácter de programa piloto, haga posible obtener las experiencias e información precisas para su posible y posterior aplicación en otros lugares del Estado Español, a cuyo efecto,

#### ACUERDAN

Primero. *Finalidad y objetivo general del programa.*—El desarrollo del programa tendrá como finalidad la mejora cultural y de calidad de vida de los habitantes de las zonas a que va destinado.

Y como objetivo general, la puesta en práctica de programas que reduzcan los desequilibrios socioeconómicos en las zonas de intervención.

Segundo. *Localización del programa.*—Para la realización de este proyecto se acuerda desarrollar las actividades propias de este Acuerdo en los municipios de Castropol, Vegadeo, San Tirso de Abres, Taramundi, San Martín de Oscos, Vilanova y Santalla.

Tercero. *Duración del programa.*—El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma, estimándose conveniente por las partes firmantes establecer la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 1989.

Cuarto. *Aportaciones de las Entidades que suscriben el acuerdo.*—Genéricamente, las aportaciones del Ministerio de Cultura cubrirán los gastos generados por actividades, mientras que la Comunidad Autónoma sufragará el capítulo de inversiones en infraestructura y equipamientos necesarios para un mejor desarrollo del programa.

De forma particular, en anexo adjunto al presente Convenio se especifican las aportaciones de cada una de las partes intervinientes.

Quinto. *Órgano de seguimiento.*—Para garantizar el fiel seguimiento del programa se crea la Comisión de Seguimiento, que estará formada por un representante de cada una de las Entidades firmantes del Acuerdo, y contará con la presencia del Delegado del Gobierno en el Principado de Asturias.

Esta Comisión se reunirá dos veces a lo largo de 1989.

Sexto. *Documentación final.*—Tantos los equipos de intervención de las zonas de «Culturalcampo», como el equipo central de este proyecto, al finalizar la actividad, deberán presentar ante la Comisión de Seguimiento la siguiente documentación:

- Informe o Memoria detallada de las acciones realizadas en el marco del presente Acuerdo.
- Presentación de documentación de Caja, correspondiente a los gastos relacionados con las actividades.

Y en prueba de conformidad firman el presente documento, en el lugar y fecha indicados.

El Ministro de Cultura,  
JORGE SEMPRUN MAURA

El Presidente del Gobierno  
del Principado de Asturias,  
PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS JOVELLANOS

#### ANEXO

De acuerdo a la base cuarta, que hace referencia a las aportaciones de las Entidades que suscriben el Convenio, la Dirección General de Cooperación Cultural del Ministerio de Cultura aportará la cantidad de 5.000.000 de pesetas para la realización de actividades encaminadas al desarrollo de la finalidad y objetivo general del programa.

Por su parte, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias aportará la cantidad de 7.000.000 de pesetas para el desarrollo de actividades y la contratación de dos personas durante todo el año 1989 para el desarrollo del programa «Culturalcampo», en la comarca de Oscos-Eo.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**25617** *RESOLUCION de 5 de octubre de 1989, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministro de Sanidad y Consumo, el Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de Baleares y el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española para la construcción del Banco de Sangre Comunitario de Baleares.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín

Oficial del Estado» del Convenio suscrito con fecha 27 de septiembre de 1989, entre el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo, el honorable señor Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de Baleares y el excelentísimo señor Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española para la construcción del Banco de Sangre Comunitario de Baleares.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.  
Madrid, 5 de octubre de 1989.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

En Madrid, a 27 de septiembre de 1989, reunidos, de una parte, el honorable señor don Gabriel Oliver Capó, Conseller de Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; de otra, el excelentísimo señor don Julián García Vargas, Ministro de Sanidad y Consumo, y de otra, el excelentísimo señor don Leocadio Marín Rodríguez, Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, en representación de las Instituciones que por sus cargos ostentan,

#### MANIFIESTAN

Que la actual infraestructura de la hemodonación en Baleares se basa principalmente en lo referente a la isla de Mallorca, en el Banco de Sangre Hospitalario de la Seguridad Social de Son Dureta, que obtiene sus recursos mayoritariamente a través de colectas extrahospitalarias, y en segundo lugar, en el Banco de Sangre Extrahospitalario de la Cruz Roja Española, que suministra a todos los centros sanitarios del sector privado. Menorca e Ibiza organizan la hemodonación de forma independiente en cada una de las islas. Esta situación aconseja una nueva organización basada en un Banco de Sangre Comunitario que, con independencia funcional y presupuestaria respecto a los centros hospitalarios, centralice la recogida de las donaciones y la distribución a todos los centros sanitarios. Todo ello de acuerdo con el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), por el que se regula la hemodonación y los Bancos de Sangre, centralizando los Bancos de Sangre y atribuyendo competencias en esta materia a las Comunidades Autónomas.

El Banco de Sangre Comunitario de Baleares se establece con el objeto de aglutinar y coordinar los medios materiales y humanos en cuanto a hemodonación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y, asimismo, con vocación de integrarlo en la Red Nacional de Bancos de Sangre.

En tal sentido, en el Convenio-Marco de colaboración suscrito el día 20 de febrero de 1987, entre el excelentísimo señor don Gabriel Canellas Fons, Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y el excelentísimo señor don Leocadio Marín Rodríguez, Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, se prevé la colaboración de ambas Instituciones en esta materia. Asimismo, en el Acuerdo-Marco de colaboración y coordinación de las actividades sanitarias de la Cruz Roja Española con el Ministerio de Sanidad y Consumo, firmado el 14 de mayo de 1986, se reconoce a la Cruz Roja experiencia en la problemática de la hemodonación y, en especial, en la gestión de Bancos de Sangre, entre otras cuestiones, comprometiéndose a potenciar las actividades de la Cruz Roja en esta materia.

El Convenio se configura con la idea de propagar la promoción altruista de la donación de sangre, fomentar su práctica habitual, procurar un correcto y máximo aprovechamiento de la sangre recogida y garantizar el abastecimiento de sangre y hemocomponentes a todos los establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, de nuestra Comunidad Autónoma. Para ello, los fines del Banco de Sangre Comunitario serán:

- 1) Asegurar el autoabastecimiento de sangre y hemoderivados y cubrir las necesidades de los hospitales públicos y privados de la Comunidad Balear.
- 2) Optimizar los costes de producción mediante el mejor aprovechamiento de los recursos y la utilización óptima de la sangre y sus derivados.

En base a las anteriores consideraciones, las distintas partes

#### ACUERDAN:

Establecer un Convenio de Coordinación y Cooperación entre la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la Cruz Roja Española y el Instituto Nacional de la Salud, en virtud del cual:

- 1.º El Banco de Sangre ubicado en Palma de Mallorca, del que es titular la Cruz Roja Española, pasa a transformarse en el «Banco de Sangre Comunitario de las Islas Baleares», asumiendo las funciones que el artículo 10 del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 24), establece para los Centros Comunitarios de Transfusión, con ámbito de actuación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, asignándole el Área de Salud de la isla de Mallorca a los efectos previstos en los apartados b) y e) del punto 2 de dicho artículo.